

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La situacion de muchos de los cementerios de Madrid constituye uno de los mayores obstáculos opuestos al ensanche progresivo que reclama el aumento de la poblacion y de la importancia de esta capital. Son aquellos, además, un constante peligro para las buenas condiciones higiénicas de la misma, y por último, fundados en épocas de intolerancia y exclusivismo dan ocasion á frecuentes conflictos entre las Autoridades civiles y eclesiásticas.

Urge poner remedio á estos males. Tiempo es ya de que Madrid tenga un cementerio que no perjudique á la salud de la poblacion, y que, sin carecer del carácter de lugar sagrado y de respeto á los restos humanos, tenga todas las condiciones propias de la época presente, y se ajuste á los principios que han de servir de base á la sociedad española en la nueva era abierta por la revolucion de setiembre.

Tal es el deseo del Ayuntamiento y de la poblacion de Madrid, que debe encontrar el mas decidido apoyo en el Gobierno provisional; por cuyo motivo, á propuesta del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la corona, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid en los altos de la Moncloa la estension de terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio, nombrándose una Comision mixta de tres individuos del Ayuntamiento y otros tres del Consejo de Administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la corona, designados respectivamente por dichas Corporaciones, para que, acompañados de personas peritas, designen y fijen la forma y límites de dicho terreno, cuya entrega, previa la aprobacion del Gobierno provisional, deberá verificarse con las formalidades correspondientes.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Movido el Gobierno español de honrosas y patrióticas razones, decretó en 13 de diciembre de 1858, que para la conservacion y cultura de las posesiones españolas del Golfo de Guinea se promoviese costosa y activamente la colonizacion de aquellas comarcas, y se organizase su gobierno y administracion de tal modo, que si las resultas del proyecto de colonizacion correspondieran á lo que se esperaba, hubiese bastado, por muchos años, el régimen gubernamental establecido allí desde el principio para que sus habitantes no tuvieran por qué envidiar á los de las otras provincias ultramarinas.

Lo estériles que han sido los sacrificios hechos en el término de diez años para apresurar la civilizacion de aquellos países y para hacer fructífera su tierra, y el convencimiento de que los obstáculos que se oponen á conseguir este objeto son mas fáciles de vencer por la accion del tiempo y los perseverantes esfuerzos del interés individual que por la acumulacion de fuerzas morales y materiales del Gobierno, han persuadido al Ministro que suscribe á variar el sistema político y administrativo vigente en aquellas regiones, de manera que, asegurando en ella como hasta hoy el dominio de España, y alentado el espíritu de colonizacion con libertades y franquicias convenientes, produzca una economía de 266.630 escudos en los gastos que ocasiona, lo que aliviará considerablemente las obligaciones de las Cajas de la Isla de Cuba, pues que por ellas se satisfacen.

Habrà en Fernando Póo, segun esta reforma, una estacion naval, cuyo Comandante gobernará, en nombre de la Nacion, el territorio de aquella isla y sus posesiones adyacentes; una delegacion de Fomento que presida la educacion en las escuelas y dirija las obras públicas en caminos y poblaciones; una parroquia que, atendiendo á las necesidades religiosas de los colonos é indígenas catequizados, pueda ser amparo moral de la predicacion cristiana en aquellas tierras idólatras, y un Juzgado ante el que se diriman las contiendas civiles, y que entienda en el castigo de los delitos.

La libertad completa de comercio, la tolerancia con los usos y costumbres de los colonos, la exencion de los gravá-

menes que sobre ellos pesan ahora, la donacion de terrenos y la proteccion que presten las Autoridades á todos los derechos legítimos, son los medios principales con que el Estado fomentará el desenvolvimiento de aquellas Colonias, estimulando á las poblaciones á que contribuyan con sus esfuerzos personales al progreso y bienestar de la comunidad en que viven al amparo de nuestra bandera.

Fundado en las consideraciones espuestas, habiendo oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me corresponden, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Por el Ministerio de Ultramar se seguirán adoptando las medidas oportunas para la colonizacion de las posesiones españolas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias en el Golfo de Guinea.

Art. 2.º Una estacion naval de la Marina del Estado mantendrá constantemente el pabellon español en aquellos dominios, sin perjuicio del mayor número de fuerzas terrestres y marítimas que las circunstancias hicieron necesarias.

Art. 3.º Constituirán el gobierno y administracion de las posesiones: un Gobernador, un Gefe de Fomento, un Juez y un Cura párroco.

Art. 4.º El Gobernador, que lo será el Gefe de la estacion naval, con graduacion por lo menos de Capitan de fragata, es el responsable de la conservacion, defensa y tranquilidad de dichas posesiones, y para este fin se le inviste de todas las atribuciones conferidas por las leyes vigentes á las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, y de las discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto puedan hacer necesarias. El cargo de Gobernador será bienal y se considerará como el mando de buque por el tiempo que fuere servido. Todos los años presentará al Gobierno una Memoria en la cual se espresen los progresos obtenidos en las posesiones de su mando.

Art. 5.º Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones un intérprete que posea los idiomas inglés, francés y portugués, que á la vez será su Secretario civil, y el Contador del buque, quien, además de las funciones de su cargo, tendrá las que corresponden á la intervencion de los caudales de la Colonia.

Art. 6.º El Juez de Fomento es el encargado, bajo la Autoridad del Gobernador, del estudio y ejecucion de cuanto pueda contribuir al desarrollo moral y material de aquellas posesiones; promueve la organizacion de los municipios, las obras públicas, la instruccion, la agricultura, la industria y el comercio; cuida de la beneficencia, la policia urbana y la sanitaria, y entiende en la administracion y recaudacion de los fondos que pertenezcan al Estado por rentas de los arbitrios ó recursos que en cualquier tiempo se establezcan.

Art. 7.º Auxiliarán al Gefe de Fomento, un Ayudante facultativo de obras públicas, un Agrimensor capataz de la laboranza, y los Profesores de instruccion primaria de ambos sexos que vayan siendo necesarios.

Art. 8.º La administracion de justicia estará encomendada á un Juez letrado que será á la vez Asesor de la administracion civil y económica. Sus atribuciones en la administracion de justicia serán objeto de una disposicion especial.

Art. 9.º Auxiliará al Juez en las funciones de su cargo, un Escribano Notario de reinos que desempeñará la fé pública y demás atribuciones de su destino, sin percibir derecho alguno de los particulares.

Art. 10.º Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo, con los requisitos que exigen las leyes, la cual será matriz de cuantas en lo sucesivo lleguen á existir en la colonia. Esta parroquia será reglada y servida en la misma forma que lo están las de las otras provincias de Ultramar.

Art. 11.º El Cura párroco de Santa Isabel será auxiliado por un sacerdote coadjutor.

Art. 12.º El Gobierno proceptúa á todos sus delegados en aquellas posesiones que presten á los PP. misioneros españoles la consideracion y el apoyo que hayan menester en el ejercicio de su santo ministerio.

Art. 13.º El servicio sanitario civil de Fernando Póo será desempeñado por un Médico-cirujano, dos practicantes de medicina y cirugía, un farmacéutico y un practicante en farmacia.

Art. 14.º Sustituirán en el gobierno y administracion de las posesiones: al Gobernador, el Gefe Oficial de mayor graduacion de la estacion naval; al Gefe de Fomento, el Ayudante de obras públicas; y al Cura párroco, el sacerdote coadjutor.

Art. 15. El Gefe de Fomento, el Oficial de mas graduacion de la estacion naval, el Juez asesor, el Secretario y el Cura parroco, formarán bajo la presidencia del Gobernador, el Consejo de gobierno para todos los asuntos graves de la colonia. El voto del Consejo no será preceptivo para el Gobernador.

Art. 16. Disfrutarán iguales derechos para todos los efectos de la ley los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se avencinden y arraiguen en dichas posesiones.

Art. 17. Se declaran propiedad de los hijos del país las tierras que cultiven al presente y el área de los solares que tengan ocupados con edificios dentro del casco de las poblaciones; debiendo entenderse regularizar la propiedad rústica y urbana alque en la forma que determine el reglamento, han de proceder siempre los funcionarios del Gobierno en el ordenamiento, por estension, y nunca por merma de lo que corresponde á los indígenas.

Art. 18. A cada colono español que se avencinde en las citadas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 50 hectáreas y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 19. A cada colono extranjero que se avencinde en dichas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 10 hectáreas de terrenos cultivables y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 20. Las hectáreas de terrenos cultivables que escedan de 50 para los españoles ó indígenas y 10 para extranjeros, podrán ser adquiridas por los colonos de dos maneras: ó á censo redimible, pagando un cánon anual de un real vellon por hectárea, ó en pleno dominio, mediante el abono de dos escudos por hectárea en cualquier tiempo, hecho en una sola vez. Las tierras adquiridas á censo pasan á ser propiedad del colono en el momento que éste abone al Estado dos escudos por hectárea.

Art. 21. Por circunstancias especiales de la localidad las concesiones de terreno en las islas de Annobon y de Corisco, no escederán respectivamente de dos y 10 hectáreas por colono; y esto despues de deslindada y asegurada la propiedad que en ellos poseen los indígenas.

Art. 22. En los islotes de Elobey las concesiones serán solo de una hectárea, con la precisa condicion de que esta se destine á contrucciones urbanas.

Art. 23. La concesion de terrenos gratuitos y dados á censo, caduca á los dos años de otorgada, si durante este tiempo no se han puesto en cultivo los rústicos y en edificacion los urbanos. Para evitar que aun durante los dos años permanezcan improductivas las tierras con perjuicio posible de tercero, el Gobernador, oyendo al Consejo, cuidará al hacer las concesiones que los individuos ó empresas en quienes estas recaigan, ofrezcan razonables garantías de llevar á efecto sus propósitos de trabajo.

Art. 24. Cada propiedad concedida en dichas posesiones estará exenta de contribuciones directas en el tiempo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 25. El Gobernador expedirá en nombre del Gobierno de la nacion, los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 26. Se declaran francos todos los puertos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 27. Se suprimen todos los derechos que en la actualidad se cobran, ó sean el 5 por 100 á la importacion, el 2.1/2 por 100 á la esportacion de frutos

y efectos y los de anclaje á los buques, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 28. Cualquiera alteracion que en lo futuro se hiciera en las dos precedentes disposiciones, se publicará por lo menos un año antes de comenzar á regir.

Art. 29. Para el servicio y construcion de obras públicas, se restablece en la colonia la prestacion personal ineludible, con arreglo á las cláusulas que determinará el reglamento. El material necesario para dichas obras y la direccion y estudio de las mismas será de cuenta del Estado.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo y sus dependencias á los individuos de las provincias españolas que lo soliciten, siempre que estos ofrezcan garantías de poder contribuir eficaz y útilmente á la colonizacion, ya por razon de los oficios que ejerzan ó por los medios de que dispongan.

Art. 31. Ni las Autoridades, ni las corporaciones, ni los particulares pondrán impedimento alguno á los progresos de la colonizacion, sea cualquiera el pretexto en que pudieran fundarlo, siempre que los colonos hayan cumplido las formalidades y requisitos que se consignan en el presente decreto.

Art. 32. Así los indígenas como los nacionales y extranjeros, serán respetados en su religion, usos y costumbres, siempre que no se opongan á las leyes de la moral y orden público, ni escusen la obediencia que deben prestar á la soberanía de España.

Art. 33. Los gastos de Fernando Póo y demas posesiones españolas del Golfo de Guinea, se satisfarán con cargo á la caja de la isla de Cuba, segun se viene practicando.

Art. 34. Para que estas reformas sean conveniente y oportunamente preparadas en su ejecucion práctica, empezarán á regir en el ejercicio próximo de 1869 á 1870.

Art. 35. Para la ejecucion del presente decreto se publicarán á la mayor brevedad posible los oportunos reglamentos.

Art. 36. Queda derogado el decreto de 15 de diciembre de 1858, y cuantas medidas y disposiciones se opongan á lo que se acuerda y modifica en el presente.

Madrid 12 de noviembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Concepcion Haedo, hija de don Miguel, vecino de Resines, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponerse públque en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		Total por capitulos.	Total por secciones.
	Articulos.	Escudos.		
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion provincial.	7000		
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos... Material de la Diputacion, provincial			
2.º	Idem de la Comision de exámen y cuentas municipales y de Pósitos... Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	133'332	8.558'332	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	100		
4.º	Material de estas Comisiones.....	25		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.100		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	200		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....	1000		
2.º	Idem de bagajes.....	7.500		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>		11.500	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.000		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	2.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.º	Material para estas obras.....			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
2.º	Material para estas mismas obras....			
	Gastos de construcion, reparacion y conservacion de las travessas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....		3.000	
3.º	Gastos de construcion de un presidio correccional en la capital de provincia.....		3.000	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	31.752	31.752	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	250		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros.....		2.464	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....			
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			

Artículos.	Total		Total
	Artículos.	por capítulos.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial...		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.....	80.000	
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.....		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.....		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....		
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales.....		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000	
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....		
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	10.000	20.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....		23.000
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	3.000	3.000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.....	30.000	30.000
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		30.000
Total general.....			191.649'432

Sesion del 11 de noviembre de 1868.—La Diputacion aprobó la presente distribucion con las alteraciones siguientes: Artículo 1.º Gastos de material de la Secretaría 4000 escudos. Capitulo 2.º Gastos de quintas 200 escudos.—El Vicepresidente, Cristiano Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia con fecha 11 del actual la superior orden siguiente:
Ilmo. Sr.—Por la Secretaría del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la corona, se dice á este Ministerio con fecha 3 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Administrador de los bienes que en Aranjuez pertenecieron al Patrimonio de la corona, ha di-

rigido una consulta al Consejo de Administracion hoy encargado de esos bienes, acerca de si la defensa de los mismos deberá incumbir á los funcionarios del orden judicial. Dilucidado convenientemente el punto por el Consejo, y habiéndose hecho cargo que ya por una orden del Regente del Reino fecha 2 de setiembre de 1841, se dispuso que la defensa de los bienes del Patrimonio quedase á cargo de los Fiscales de las Audiencias y Promotores de los Juzgados, y que posteriormente en 29 de marzo de 1842, se dispuso asimismo, que ni los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Fiscales de las Audiencias ni tampoco los

curiales, usasen de otro papel que el del sello de oficio, ni devengasen honorarios algunos por la defensa de los intereses del Patrimonio, teniendo asimismo presente que esto sucede con los bienes procedentes de desamortizacion; este Consejo ha resuelto acudir á V. E. manifestándole que su acuerdo ha sido conforme á la idea de que los funcionarios del orden judicial sean los que en adelante y de oficio, se encarguen de la dicha defensa. De orden del señor Ministro de Gracia y Justicia lo transcribo á V. S. á fin de que tenga presentes y haga dar cumplida ejecucion á las disposiciones que se citan.

Lo que de orden del señor Presidente decano, Regente interino de esta Audiencia, lo comunico á V. á los efectos prevenidos.—Eduardo de Leon.—Señor Juez de primera instancia de...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio.—Municipales.—Cuarto trimestre de 1866 á 1867.—Circular.

Esta Administracion pone en conocimiento de los Ayuntamiento de los pueblos que á continuacion se expresan, que se halla terminada la liquidacion de los municipales del cuarto trimestre del año económico de 1866 á 1867, y que pueden presentarse en Tesoreria con los correspondientes recibos á percibir su importe.

PUEBLOS.

	Escs.	Ms.
Alcobendas.....	10	
Alcorcon.....	20 864	
Aldea del Fresno.....	6 864	
Algete.....	7 110	
Alpedrete.....	8 494	
Ambite.....	3 888	
Anchuelo.....	6 068	
Aranjuez.....	154 556	
Aravaca.....	18 800	
Becepril.....	6 943	
Berzosa.....	394	
Boadilla del Monte.....	3	
Braojos.....	5 116	
Brea.....	13 812	
Brunete.....	3 568	
Buitrago.....	2 273	
Cabanillas de la Sierra.....	3 663	
Camarma de Esteruelas.....	5 608	
Campo-Real.....	20 308	
Canencia.....	25 202	
Canillejas.....	24 841	
Canillas.....	9 759	
Carabanchel Alto.....	39 084	
Casarrubuelos.....	3 805	
Cervera.....	3 450	
Chamartin.....	57 706	
Chapineria.....	5 016	
Ciempozuelos.....	90 998	
Collado-Mediano.....	4 716	
Collado Villalba.....	8 716	
Colmenar de Arroyo.....	12 592	
Colmenarejo.....	4 805	
Colmenar Viejo.....	75 270	
Corpa.....	4 136	
Coslada.....	4 532	
Cubas.....	1 573	
El Escorial de Abajo.....	7 976	
El Molar.....	27 887	
El Pardo.....	56 625	
Fresno de Torote.....	3 439	
Fuenlabrada.....	50 327	
Fuente el Saz.....	10 306	
Fuentidueña de Tajo.....	10 288	
Galapagar.....	10 075	
Garganta.....	2 427	
Gargantilla.....	6 535	
Gascones.....	9 936	
Getafe.....	72 751	
Griñon.....	2 141	
Guadalix.....	9 416	
Guadarrama.....	25 368	
Horcajo.....	5 227	
Hortaleza.....	11 094	
Humanes.....	3 236	
Húmera.....	3 411	

La Alameda.....	3 867
La Cabrera de Buitrago.....	2 100
La Serna.....	4 861
Las Rozas.....	18 324
Leganés.....	97 454
Los Santos.....	22 304
Lozoyuela.....	3 179
Madarcos.....	1 384
Manzanares el Real.....	16 269
Mejorada del Campo.....	12 651
Miraflores de la Sierra.....	2 756
Moraleja de Enmedio.....	4 752
Moralzarzal.....	8 189
Morata.....	77 826
Móstoles.....	40 183
Navalafuente.....	50 439
Navarredonda.....	3 364
Navas del Rey.....	11 550
Nuevo Baztan.....	5 946
Orusco.....	11 632
Paracuellos de Jarama.....	26 813
Parla.....	4 780
Paredes de Buitrago.....	1 038
Pedrezuela.....	276
Pinilla del Valle.....	1 379
Pinto.....	117 750
Piñuecar.....	142
Prádena del Rincón.....	1 232
Puebla de la Mujer Muerta.....	1 311
Quijorna.....	4 220
Riva Tejada.....	4 809
Robledillo de la Jara.....	8 655
Robledo de Chavela.....	12 842
Rozas de Puerto-Real.....	2 200
San Fernando.....	28 469
San Lorenzo.....	89 297
San Martín de Valdeiglesias.....	33 483
Santa María de la Alameda.....	1 877
Santorcaz.....	19 931
Serranillos.....	4 630
Sevilla la Nueva.....	7 037
Sieteiglesias.....	1 575
Tielmes.....	8 286
Titulcia.....	2 630
Torrejon de Ardoz.....	41 573
Torrejon de la Calzada.....	496
Torrelodones.....	26 638
Valdaracete.....	11 206
Valdemanco.....	967
Valdelaguna.....	5 446
Valdeavero.....	3 650
Valdemaqueda.....	1 152
Valdemorillo.....	10 650
Valdemoro.....	56 230
Valdepiélagos.....	5 315
Valdetorres.....	6 006
Valverde.....	24 046
Velilla de San Antonio.....	7 477
Venturada.....	3 588
Villavieja.....	10 005
Villaconejos.....	12 544
Villamanrique de Tajo.....	10 612
Villamanta.....	3 158
Villamantilla.....	26 273
Villanueva de Perales.....	5 381
Villaverde.....	14 585
Villaviciosa de Odon.....	18 448
Suma.....	2089 830

Madrid 13 de noviembre de 1868.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ. Relacion de los precios que han tenido los articulos de consumo en el presente mes:

ARTICULOS.	Escudos.
Pan, el kilogramo.....	0'209
Carne, id.....	0'470
Tocino, id.....	0'870
Manteca, id.....	0'870
Aceite, litro.....	0'621
Arroz, kilogramo.....	0'252
Garbanzos, id.....	0'565
Patatas, id.....	0'050
Azúcar, id.....	0'653
Chocolate, id.....	1'521
Leche, el litro.....	0'191
Vino, id.....	0'143
Carbon, el kilogramo.....	0'035
Velas de sebo, id.....	0'616

Aranjuez 31 de octubre de 1868.—El Administrador, Rufino de Esparza.—Intervine.—El Contralor, Miguel Peche.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Federico Antonio Ravé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor diferentes bienes situados en término de Cerceda, propios de la testamentaria de don Ventura Diaz Martin, unos retasados y otros tasados por primera vez, á saber.

Retasados.

Doce sillas, un sofá y una cómoda, en 196 reales.

Veintitres vacas de 4 á 9 años, cuyo pormenor consta en autos, tasadas todas en 13.760.

Siete id. de año y medio, á 300 rs. una, 2100.

Siete toros de cinco años, uno perni-quebrado, en 11.500.

Un cercado en término de Cerceda, llamado Peñas Gordas, de 60 fanegas, en 24.000 rs.

Otro id. id., de 50 fanegas, nombrado Cobuchos, en 14.000.

Un prado id., titulado del Caño, de 13 fanegas de labor, en 9000.

Una cerca, titulada del Cura, de 20 fanegas, en 6500.

Total reales vellon 81.056.

En primera tasacion.

Una cerca en dicho término, llamada del Pajar, de 11 fanegas, en 6000 reales.

Otra cerca llamada Portada y Serrano, de 9 fanegas, en 4500.

Otra titulada Espantera, de 8 fanegas, en dicho término, en 5000.

Los prados Egiros y Medias, de 9 fanegas, en el mismo término, en 8000.

Un prado llamado Raimundo, en dicho término, de 4 fanegas, en 3000.

Un cercado en id., llamado Tomás, de 4 fanegas, en 4200.

Otro id. id., llamado Miragallas, de 5 fanegas, en 6000.

Otro id. id., llamado Redondo, de 12 fanegas, en 10.000.

Una cerca id., nombrada de Antonio, de 30 fanegas, en 14.000.

Un cercado de labor, al Puente de Madrid, de 5 fanegas, en 4000.

Otro id., al Puente del Molino, de 4 fanegas, en 1300.

Una herren, llamada de la Martina, de una fanega, en 1000.

Una cerca en dicho término, nombrada de los Enebras, de 7 fanegas, en 3200.

Otra id. llamada Rubias, de 6 fanegas, en 3000.

Otra herren, titulada del Abogado, de una fanega, en 1300.

Una cerca llamada del Frutal, de 3 fanegas, en 1500.

Una casa en la calle de las Damas, de Cerceda, en 7000.

Un pajar en el camino de Becerril, en 4800.

Otro id., llamado del Maderero, extramuros de la villa, 10.000

Total reales vellon 98.300.

Para el remate de dichos bienes se ha señalado el dia 12 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial; y se previene que para hacer proposicion se ha de presentar garantía á satisfaccion del Juzgado. Las

personas que deseen adquirir mas pormenores, pueden acudir á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, núm 6, cuarto segundo.

Madrid 18 de noviembre de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre.—479.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa parador, sita en la villa de Cabañas de la Sagra, Plaza pública, número 3; linda por Saliente con dicha plaza, Mediodía con casa de Gregorio Rodriguez con quien fué particion, Poniente travesía de la calle de la Torrecilla y Norte calle de las Maravillas; tasada en la cantidad de 2209 escudos 96 milésimas.

Un carro de los llamados de violin con sus aparejos correspondientes, tasado en 65 escudos.

Una partida de trigo á 7 escudos fanega; otra de cebada á 3 escudos 600 milésimas, y otra de lentejas á un escudo 300 milésimas. Y para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la excelentísima Audiencia territorial, Plazuela Provincia, número 1, y en el de Illescas, se ha señalado la hora de la una del dia 10 de diciembre próximo.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—Venancio de Orche.—477.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha señalado para celebrar junta de acreedores al concurso de don José Mendivil, el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana; bajo apercibimiento que cualquiera que sea el número de aquellos que concurran se celebrará la junta.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—476.

Se cita, llama y emplaza á las personas que presenciaron la riña que entre unos paisanos tuvo lugar el dia 18 de octubre último, á las dos de su tarde, en la calle de San Juan, para que se presenten en el término de diez dias, y horas de una á tres de la tarde, en el Juzgado del Congreso y Escribanía de don Gerónimo Montesinos, sita en el piso bajo de esta Audiencia, á ser examinados sobre ciertos hechos.

Madrid 12 de noviembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á José Galdo Rodriguez, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á ampliar la declaracion que tiene prestada en causa que se le sigue por espedicion de moneda falsa.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navarredonda.

El Ayuntamiento de Navarredonda, en sesion de 14 del actual ha acordado vender en pública subasta las leñas de roble bajo del quinto tranzon de la Humberia, perteneciente á los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Para cuyo remate se ha señalado el dia 29 del actual, y hora de las doce de su dia, en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 14 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Aquilino Rodriguez.

Alcaldía popular de Belmonte de Tajo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para subastar los pastos de invierno de la dehesa del Valdecabañas pertenecientes á los propios, para 400 cabezas de ganado lanar, y por el tipo de 300 escudos, para su remate ha señalado el dia 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho Ayuntamiento.

Belmonte de Tajo 18 de noviembre de 1868.—El Alcalde popular, Leandro del Amo.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

Se halla vacante el partido de médico cirujano titular de esta villa, del partido de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, que consta en la actualidad de 106 vecinos, cuya dotacion consiste en 900 escudos y casa, cobrados de sus vecinos por categoría, siendo de su cuenta los partos, sangrias y demás que pertenezcan á la clase de cirujía, á escepcion de barba y golpes de mano airada y enfermedades secretas: la poblacion es sana y dista de la estacion de Las Rozas y via férrea del Norte una legua: los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 30 del corriente mes, que se proveerá.

Villanueva del Pardillo 9 de noviembre de 1868.—El Alcalde, José Sanchez.

Alcaldía popular de Quijorna.

El guarda de las propiedades de don Cirilo Balmez, Romualdo Béjar, vecino del agregado Perales de Milla, se ha hallado en las mismas y en el dia 6 del corriente, una potra de tres años, calzada de los dos pies, pelo negro, estrellada, y herrada de las cuatro estremidades. La persona que se crea con derecho á ella, puede presentarse en esta Alcaldía en el término mas breve posible, donde justificando en forma su pertenencia y abonando los gastos causados, le será entregada.

Quijorna 10 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Faustino Maroto.

Alcaldía popular de Arganda.

En la villa de Arganda, provincia de Madrid, de cuya capital dista 27 kilómetros, en la carretera de Castellon, se halla vacante la plaza de cirujano titular, con la asignacion de 240 escudos anuales, por la asistencia de 338 familias pobres, y 460 mas por la asistencia del resto del vecindario, que todo él consta de 933 vecinos, quedando á favor del facultativo la sistencia á los partos, golpes de mano airada y operaciones de cirujía menor que constan en las condiciones.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes debidamente justificadas en el término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines Oficiales y Gaceta de Madrid*, al presidente del Ayuntamiento.

Arganda 7 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Melchor Rianza.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Desde el dia cinco del corriente se encuentra agregado al ganado vacuno de don Julian Colmenarejo, de esta vecindad, un año como de año y medio, pelo pardo, con franja en el lomo mas parda, hierro que figura E en la llana derecha, la oreja derecha sacado un cuarto y la izquierda raigada hasta el oido.

Lo que se anuncia por medio del presente con objeto de que la persona á quien pertenezca la citada res, se presente en esta Alcaldía, por la que justificada su propiedad y previo pago de los gastos que haya motivado, le será entregada.

Colmenar Viejo 10 de noviembre de 1868.—El Alcalde primero, Carlos Lopez Navas.

Alcaldía popular de Torremocha.

Se halla vacante la plaza de maestro de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, pagados de los fondos municipales, y 25 para material de la misma, cuyo pago es por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este municipio en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para lo cual será preferida la persona que reuna las circunstancias que exige la ley para desempeñarlos.

Torremocha 11 de noviembre de 1868.—El Presidente, Julian Martin.

ANUNCIOS.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Peninsula é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27. Precio, 2 reales.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1868.